

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio PRES/VG/2315/2010/Q-071/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaria
de Educación del Estado

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2010

C. PROF. FRANCISCO ORTIZ BETANCOURT

Secretario de Educación Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, en agravio de su menor hijo O.J.G.M.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. Leticia del Socorro Martínez Méndez**, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente del Profesor de Educación Física del Turno Vespertino de la Escuela Secundaria Técnica número 23 ubicada en la Unidad Habitacional de Ciudad Concordia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hijo **O.J.G.M.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **071/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Leticia del Socorro Martínez Méndez**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Con fecha 13 de abril del presente año aproximadamente a las 15:00 horas mi hijo O.J.G.M. que estudia en el primero “H” del plantel educativo anteriormente mencionado, estando en su clase de educación física, la cual estaba siendo impartida fuera de esa institución

académica en el parque deportivo ubicado detrás de dicha escuela. Estando en el transcurso de la clase mi hijo se tropieza al caerse lo hace sobre su brazo, cuando al ver un compañero de clases de nombre Edgar Dionel Heredia, que mi hijo estaba en el suelo procede a gritar tonga y se tira sobre de él, ahí al momento de caerle encima le truena el brazo, posteriormente se levanta el niño que estaba sobre mi hijo y le refiere que se levantara que no le había pasado nada, más sin embargo no pudo levantarse, sino hasta que recibe ayuda para poder ponerse en pie.

Siendo entonces que dicho profesor ingresa al plantel educativo para informar que mi hijo se había lastimado y que lo iba a llevar a mi casa, posteriormente procede a llevarlo a mi domicilio donde se encontraban mi hermana y mi madre las CC. María de los Ángeles Martínez Méndez, Dulce María Méndez De la Cruz, refiriéndole solamente dicho profesor a mi hermana que mi hijo se había caído y por consecuencia zafado el brazo y como él sabía que mi mamá compone huesos que solo era cuestión de que le vuelvan a meter el brazo y que si querían les echaba el ray al seguro, pero que no se hacía responsable porque ya había terminado su horario de trabajo, al momento de estarnos refiriendo esto el profesor, estaba ingresando a su vehículo y retirándose enseguida. Por lo que en ese instante mi hijo es llevado por mi hermana al Hospital General Álvaro Vidal Vera, para que sea atendido a través del seguro popular ya que es el servicio médico con el que contamos. Siendo que al realizar las placas, le informan que del resultado de esta se apreciaba que tenía la clavícula rota así como una ruptura en el brazo y que tendría que esperar que subiera a piso para posteriormente poderlo programar para una cirugía.

El día 14 de abril mi hermana acude al plantel educativo para informar acerca del estado de salud de mi hijo, refiriéndoles que estaba internado para ser intervenido quirúrgicamente, a lo que le refirió la maestra tutora del grupo de mi hijo, la cual conozco por el nombre de Lila, que no nos preocupáramos que si teníamos que operarlo que los podían mantener las mismas calificaciones de la última evaluación de mi hijo durante el tiempo que este estuviera incapacitado. Ese mismo día al ser interrogado mi hijo por el doctor que estaba a su cargo en relación como le había pasado el accidente éste refiere como sucedió y

es cuando me entero en realidad de como estuvieron los hechos. Motivo por el cual acudo el día jueves 15 de abril al plantel educativo para hablar con el director pero al no encontrarse fui atendida por el Subdirector el Profesor Carlos Alberto Dzul Paat, para hablar acerca de lo sucedido con mi menor hijo en ese momento manda a buscar al niño que le había hecho tonga a mi hijo, solicitándole que le diga a sus padres que se presentaran a las 6 de la tarde del día lunes.

Por lo que el día 19 de abril a las 6 de la tarde tuve una reunión en dicha escuela con el subdirector y la madre del otro menor la C. Luisa Estela Heredia Cahuich, donde quedamos de acuerdo en lo que se refiere con la C. Luisa Estela que ella cubriría la mitad de los gastos médicos de mi hijo, solicitando ella misma que la escuela ayudara con la otra parte ya que los hechos se habían suscitado en el horario de clases y bajo el cuidado del profesor de educación física, **refiriendo el Subdirector que no podían ayudar en ese sentido a mi hijo que solo podrían mantenerle la calificación mientras estuviera incapacitado, así como nos dice que pidiéramos apoyo al palacio para costear los gastos médicos pero que en ningún momento comentáramos que había sucedido el accidente de mi hijo en su horario de clases.**

No omito manifestar que mi hijo fue intervenido el día 20 de abril quirúrgicamente, también hago de su conocimiento que el día 22 de abril del presente año acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer formal denuncia por LESIONES, en contra de quien resulte responsable en agravio de mi menor hijo O.J.G.M. y que mi inconformidad versa en el sentido de la falta de atención a la que fue expuesto ya que al momento de suscitarse los hechos no fue llevado inmediatamente por parte de su maestro o de quien estuviera a cargo de dicha escuela para que le prestaran atención médica, restándole importancia al accidente que le había sucedido y que hasta la fecha ninguna autoridad del plantel educativo se ha solidarizado conmigo en lo que se refiere a algún tipo de apoyo, pues además el seguro popular no cubre todos los gastos de atención médica de mi hijo ya que tuve que pagar el clavo que le fue puesto a mi hijo en relación a su intervención quirúrgica, el inmovilizador de hombro, ya que mi hijo estaba bajo su responsabilidad cuando tuvo el incidente...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 26 de abril de 2010, se hace constar que la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, presenta ante esta comisión queja, copias de la orden de examen radiológico de fecha 13 de abril del 2010, nota médica de fecha 20 de abril del 2010, constancia de ingreso al servicio de Traumatología y Ortopedia de fecha 22 de abril de 2010, a nombre del menor O.J.G.M., expedidas por el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”, la denuncia o querrela en contra de quien resulte responsable en agravio del menor hijo y cuatro impresiones tomadas al menor O.J.G.M., durante su estancia en el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”.

Mediante oficio VG/832/2010/071-Q-10, de fecha 30 de abril de 2010, se solicitó al C. Prof. Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio UAJ/202/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, signado por el Lic. Luis Adrian Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado.

Mediante oficio VG/1407/2010/071-Q-10, de fecha 03 de agosto de 2010, se solicitó al C. doctor José Luis Calderón Santini, Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, copia debidamente certificada del expediente clínico a nombre del menor O.J.G.M.; la cual no fue emitida toda vez que mediante oficio DG/936/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010, nos comunican que no se encontró expediente clínico de dicha persona en el que conste que fue atendido en esa institución.

Con fecha 03 de agosto de 2010, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la quejosa con la finalidad de que nos proporcionara los comprobantes de gastos médicos.

El día 11 de agosto del año en curso, comparece la C. María de los Ángeles Martínez Méndez, tía del menor O.J.G.M. para proporcionar los comprobantes de

los gastos que realizaron.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, el día 26 de abril de 2010.
- 2.- Constancia de fecha 22 de abril de 2010, de ingreso del menor O.J.G.M. al servicio de Traumatología y Ortopedia al Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera” el día 13 de abril del año en curso, expedida por el doctor Reymundo Serrano, médico tratante.
- 3.- Nota médica de fecha 20 de abril del 2010, a nombre del menor O.J.G.M., expedida por el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”.
- 4.- Orden de Examen radiológico de fecha 13 de abril del 2010, a nombre del menor O.J.G.M., expedida por el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”.
- 5.- Cuatro impresiones fotográficas tomadas al menor O.J.G.M., durante su estancia en el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”, proporcionadas a este organismo por la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, el día 26 de abril de 2010.
- 6.- Denuncia o querrela de la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, en contra de quien resulte responsable en agravio del menor O.J.G.M.
- 7.- Acta de hechos de fecha 13 de abril del 2010, signada por los CC. profesores. José F. Mogollón Bustillos, Carlos Alberto Dzul Pat y Martín de los Ángeles Gil Coral, Director, Subdirector y Profesor de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 23 de la Unidad Habitacional Ciudad Concordia.
- 8.- Oficio de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el profesor Martín de los A.

Gil Coral, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 23, a través del cual solicita permiso para impartir sus clases en el campo de la unidad habitacional de Ciudad Concordia.

9.- Fe de comparecencia de fecha 11 de agosto de 2010, de la C. María de los Ángeles Martínez Méndez, tía del menor O.J.G.M. en la que se dejó constancia de la entrega de comprobantes de los gastos médicos, efectuados con motivo de la atención brindada al menor.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de abril del presente año, durante la clase de educación física que era impartida en el campo de la unidad habitacional de Ciudad Concordia, el menor O.J.G.M., alumno regular de la Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V., sufrió una lesión en el brazo, por lo que el profesor de educación física lo lleva a su domicilio, dejándolo, sin más explicación de lo ocurrido en resguardo de la C. María de los Ángeles Martínez Méndez y retirándose inmediatamente, que acto seguido su tía lo traslada al Hospital General Álvaro Vidal Vera, resultando con una ruptura en el brazo, la cual ameritaba cirugía, por lo que una vez enterada la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, madre del menor, interpuso formal denuncia por LESIONES, en contra de quien resulte responsable misma que fue marcada con el número de expediente CCH/2528/2010, que a la fecha no ha recibido ningún apoyo por parte de la institución educativa (Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V.).

OBSERVACIONES

La C. Leticia del Socorro Martínez Méndez manifestó: **a)** que el día 13 de abril del presente año aproximadamente a las 15:00 horas su hijo O.J.G.M. estaba en su clase de educación física donde tropieza y cae sobre su brazo, en eso un compañero se tira sobre él lastimándolo al grado de no poder levantarse; **b)** que el

profesor de educación física se concreta en avisar de lo ocurrido al plantel y lleva a su domicilio al niño, donde se encontraba la C. María de los Ángeles Martínez Méndez y la C. Dulce María Méndez De la Cruz a quienes dicho profesor les refirió únicamente que el niño se había zafado el brazo a consecuencia de una caída y como él sabía que su mamá compone huesos, sólo era cuestión de volverle a meter el brazo; pero que no se hacía responsable porque ya había terminado su horario de trabajo; **c)** que al ver que el docente se retiraba la tía del menor llevó al infante al Hospital General Álvaro Vidal Vera, lugar donde informan que tenía una ruptura en la extremidad superior, que tendría que esperar que subiera a piso para posteriormente poder programarlo para una cirugía; **d)** que debido a los hechos el día 19 de abril del año en curso, tuvo una reunión con el subdirector y la madre del otro menor involucrado en los sucesos en los que se lesionó su vástago, quedando de acuerdo en que ésta cubriría la mitad de los gastos médicos, en cambio el Subdirector dijo que no podían ayudar en nada, solo podrían apoyar manteniéndole la calificación mientras estuviera incapacitado; **e)** que el menor fue intervenido quirúrgicamente el día 20 de abril del año en curso; **f)** que el día 22 de abril del presente año, acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer formal denuncia por Lesiones, en contra de quien resulte responsable.

A la queja presentada por la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, fue anexada la siguiente documentación:

A).- Solicitud de Examen radiológico de fecha 13 de abril del 2010, a nombre del menor O.J.G.M., expedida por el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”, para que se realice fx AP y lateral de hombro izquierdo, con diagnóstico de Pb luxación de hombro.

B).- Copia de nota médica de fecha 20 de abril de 2010, a nombre del menor O.J.G.M., expedida por el Hospital General de Campeche “Álvaro Vidal Vera”, en la que se aprecia:

“...Nota Posquirúrgica, Diagnóstico preoperatorio fx humer Izq, Diagnóstico posoperatorio PO RDFI, Cirugía Proyectada RDFI, Cirugía realizada RAFI, Cirujano Dr. Serrano, Hallazgos: fx de cabeza humeral rotada y cabalgada complicaciones ninguna...”

C).- Copia de la constancia de fecha 22 de abril de 2010, expedida por el Dr. Reymundo Serrano, Médico tratante del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" en la que asienta:

"...QUE EL (LA): O.J.G.M., INGRESÓ EN EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA EL DÍA 13 DE ABRIL DEL 2010, DE ESTA INSTITUCION, CON EL EXPEDIENTE NUM: 10/2602, DIAGNÓSTICO: P.O. DE REDUCCIÓN CERRADA, POR LO QUE AMERITA: DOS MESES DE REPOSO A PARTIR DE: 13 DE ABRIL DE 2010..."

D).- Copias de la denuncia o querrela de la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez, de fecha 22 de abril de 2010, en agravio de su menor hijo por el delito de Lesiones en contra de quien resulte responsable en la que manifestó:

*"... Que el día martes 13 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 16:30 horas estando la declarante en su trabajo en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, recibe una llamada telefónica de parte de su hermana REYNA SANTINI MÉNDEZ, quien le informa a la declarante que su hijo O.J.G.M. se encontraba internado debido a que se había quebrado el brazo y la clavícula, que necesitaba cirugía por lo que la declarante sale de su trabajo enseguida y toma el camión para la Ciudad de Carmen y de ahí toma otro para esta ciudad, en virtud de que no había otro camión que la trajera directo a la Ciudad de Campeche, siendo el caso que al llegar a su domicilio su hermana la C. MARIA DE LOS ANGELES le comenta que internaron a su hijo O.J.G.M. en el hospital VIDAL VERA y que lo iban a operar por que se quebró su brazo y clavícula, es que la declarante le pregunta a su hermana MARIA DE LOS ANGELES que como sucedieron las cosas y su hermana le dice que estaba **en horas de clases en la escuela TÉCNICA 23 y le toco educación física y el maestro los llevo al campo de concordia**, ahí el hijo de la declarante O.J.G.M. se tropieza, se cae y un niño llamado E.D.Q.H. dice "TONGA" y al tiempo se le tira encima, es cuando le truena el brazo y es que el niño E.D.Q.H. le dice O.J.G.M.: **LEVÁNTATE NO TE PASO NADA** pero O.J.G.M. no se levanto y siguió quejándose de dolor, siendo el caso que su maestro de educación*

física se acerca, lo levanta y lo lleva al domicilio de la declarante en donde al llegar el maestro de educación física le informa a **MARÍA DE LOS ANGELES** que **O.J.G.M.** estaba jugando y se cae y se lastima el brazo pero que solo lo tenía zafado, que como la mamá de la declarante compone huesos que se lo compusieran o bien si querían él los llevaba al hospital pero que ahí los iba a dejar ya que el no se haría responsable porque ya había terminado su horario de trabajo, por lo que dejan a **O.J.G.M.** en el domicilio de la declarante y el maestro se retira, siendo el caso que la mamá de la declarante se acerca a **O.J.G.M.**, le revisa su brazo y le dice a **MARÍA DE LOS ANGELES** que el brazo de **O.J.G.M.**, no estaba bien, que mejor lo llevaran a urgencias para que le saquen unas placas por lo que agarran su tarjeta de seguro popular y trasladan a urgencias del hospital **ALVARO VIDAL VERA** a **O.J.G.M.**, en donde al llegar lo atienden inmediatamente, le hacen las placas y les informan que le tenían que realizar una cirugía porque tenía quebrado el brazo y la clavícula, que estaba esperando una cama a piso para poderlo subir y posteriormente programarlo para su operación, por lo que la declarante se traslada al Hospital **VIDAL VERA** en donde al llegar habla con su hijo **O.J.G.M.**, le cuenta como ocurrieron las cosas, siendo el caso que su hermana **MARIA DE LOS ANGELES** ya había acudido el día miércoles 14 de abril de 2010, a la escuela de **O.J.G.M.** para avisar que estaba internado, posteriormente la declarante al estar enterada de cómo ocurrieron los hechos es que acude el día 15 de abril de 2010, a la escuela de **O.J.G.M.** para hablar con el director de la escuela y pedirle que citaran a los padres del menor que había ocasionado el accidente de **O.J.G.M.** pero como no se encontraba el director es que pasa a hablar con el subdirector el **C. CARLOS ALBERTO DZUL PAAT** quien manda a buscar al niño **E.D.Q.H.** a su salón de clases y lo traen ante la declarante y es que el subdirector le dice **E.D.Q.H.** que necesitaba hablar con sus papas a las 18:00 horas del día lunes 19 de abril de 2010, posteriormente la declarante estuvo haciendo la gestión para poder comprar los clavos siendo que el día de la cita la declarante acude a la escuela y lleva la nota de los clavos y la placa que le habían tomado a **O.J.G.M.** y es que el subdirector manda a llamar al maestro de educación física así como también llegan los padres de **E.D.Q.H.** y estando todos presentes platican de cómo había sucedido las cosas y le dicen a los padres de **E.D.Q.H.** de

que tenían que pagar los gastos ya que su hijo ocasionó el accidente a lo que los padres de E.D.Q.H. dicen que no por que E.D.Q.H. les dijo que estaba jugando y que O.J.G.M. le había abrazado su pierna y que por eso se había caído, pero que si su hijo era responsable ellos se comprometían a pagar la mitad de los gastos médicos y que la otra mitad lo pagara la escuela, a lo que el subdirector dijo que no, que la escuela solo se hacia responsable de mantener las calificaciones de O.J.G.M., pero los gastos médicos no eran responsabilidad de la escuela, siendo el caso que el maestro de educación física manifestó que el no vio como ocurrieron las cosas que el estaba poniéndole ejercicios a otros niños, que cuando voltea O.J.G.M. ya estaba en el suelo y que solo lo había levantado y llevado a su domicilio, y fue que la declarante le dijo que lo único que quería era que lo apoyaran con los gastos y que no quería perjudicar a nadie y fue que el subdirector le dijo a la declarante que se arreglara con la mama de E.D.Q.H. por que la escuela no tenia nada que ver, y es que la mama de E.D.Q.H. le comenta que en el Palacio daban apoyos económicos pero la declarante le comenta que ella no tenia tiempo de ir al palacio por que tenia que estar al pendiente y es que la mama de E.D.Q.H. la C. LUISA ESTELA HEREDIA CAHUICH le dice al subdirector que apoyaran en lo económico que se viera el interés de apoyar y como la escuela les negó el apoyo es que acuden a GOBERNACIÓN en donde al narrar lo ocurrido le dicen que la escuela debió de haberla apoyado ya que era su obligación y responsabilidad de los menores y es que GOBERNACIÓN les otorgo apoyo en cuanto a medicinas y les dijo que acudieran ante esta autoridad para denunciar y que se investiguen las irregularidades que ocurren en la escuela...”.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó al C. Prof. Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, siendo proporcionado mediante oficio UAJ/202/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, la siguiente documentación:

Acta de hechos de fecha 13 de abril del 2010, signada por los CC. Profesores José F. Mogollón Bustillos, Carlos Alberto Dzul Pat y Martín de los Ángeles Gil Coral, Director, Subdirector y Profesor de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V. de la Unidad Habitacional Ciudad Concordia, en

el que se manifestó lo siguiente:

*“...Que se presentó el Prof. Martín de los Ángeles Gil Coral, para informarle que el alumno O.J.G.M. del Primero H, había sufrido un accidente en el campo deportivo, ya que refería dolor intenso en el hombro y que al parecer presentaba algún esguince o fractura y que requería ser atendido en alguna clínica u hospital, y que él lo trasladaría. **Fue que el Director le preguntó al Profesor que como había sucedido el accidente** contestando lo siguiente, que él trabajaba con más de la mitad del grupo en la cancha y los otros alumnos se quedaron a un costado y que fue entonces que el alumno O.J.G.M., del 1ro “H”, abrazó de las piernas al alumno E.D.Q.H. del mismo Grupo, cayendo encima del antes mencionado y fue entonces donde se lastimó su compañero.*

Después de haber escuchado la versión se traslado al domicilio del alumno O.J.G.M., ubicado en el Circuito Pablo García Norte No. 66 de la Unidad Habitacional Ciudad Concordia y al llamar a la puerta del domicilio salió la Sra. Ángela Martínez Méndez, es así como el Prof. Martín de los Ángeles Gil Coral le explica a la señora lo sucedido y le comenta que él lo llevaría en su carro al doctor, contestando la Sra. Ángela Martínez Méndez que su mamá componía huesos y que tenía conocimiento para atenderlo. Es entonces cuando el profesor se retira del domicilio y al llegar al plantel se lo informa al Subdirector de la Escuela (...).”

Asimismo, se solicitó al C. Dr. José Luis Calderón Santini, Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, copia debidamente certificada del expediente clínico a nombre de O.J.G.M., a partir del 26 de abril del actual; dándonos respuesta mediante oficio DG/936/2010 de fecha 13 de agosto de 2010, signado por el C. Dr. José Luis Calderón Santini, Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que nos comunica que no se encontró expediente clínico de dicha persona en el que conste que fue atendido en esa institución.

Con fecha 11 de agosto del año en curso, la C. María de los Ángeles Martínez Méndez, tía del menor O.J.G.M. nos proporcionó los comprobantes de los gastos médicos en los que se observan: nota de remisión 0075 de fecha 22 de abril de los corrientes por la cantidad de \$190.00 (son ciento noventa pesos 00/100 m.n); el

volante para trámite de pago de la misma fecha por la cantidad de \$4,238.00 (son cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n); dos tickets de fechas 21 y 26 de abril de 2010, que en sumatoria dan la cantidad de \$88.44 (son ochenta y ocho pesos 44/100 m.n) y la nota de mostrador por la cantidad de \$114.00 (son ciento catorce pesos 00/100 m.n).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Primeramente como versión de la parte inconforme tenemos: que el menor O.J.G.M. al encontrarse en clases de educación física en el exterior de la Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V., específicamente en el campo de la Unidad Habitacional de Ciudad Concordia, sufrió una lesión en su brazo al caerle encima un compañero de clases, suceso que cuando ocurrió la única persona adulta responsable del grupo era el profesor Martín de los Ángeles Gil Coral, quien en reacción ingresa al plantel educativo con el afán de reportarlos y manifestar que él lo llevaría a su hogar; que el citado docente se concreto a llevar al niño a su casa sin ocuparse él, ni ningún otro servidor público de la escuela de que se le brindara atención médica. **Cabe apuntar que sobre tales hechos la propia autoridad en el informe que adjunta reconoce haber obrado en sentido expuesto por la quejosa e incluso en dicho informe rendido a esta Comisión reconoce la necesidad de trasladar al niño a una clínica u hospital.**

Resulta oportuno subrayar que, el Estado tiene legalmente el deber, por conducto de las autoridades administrativas que forman parte de él, **de brindar protección a las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia debiendo garantizar su seguridad durante el tiempo que permanezcan a su cargo**, tal y como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que en este caso, la autoridad administrativa la constituye la Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V., la cual tiene bajo su custodia y cuidado a las personas que acuden a recibir instrucción escolar.

De lo anterior, podemos concluir que las afectaciones a la integridad física que sufrió el menor, las padeció durante el tiempo en que estuvo bajo el cuidado y la custodia de la institución educativa y que aun ante la percepción de que el infante debía ser llevado para el otorgamiento de los servicios médicos no se ocupó de

ello, lo que nos permite asegurar que hubo omisión de auxilio, por **parte del Profesor y del Director** de la misma, quien ya estaba enterado de los sucesos como lo señalan en el acta de hechos fechada el 13 de abril de 2010, es decir existe una omisión o dilación para prestar protección o atención médica de urgencia, pues una vez ocurrido el accidente, no implementaron las acciones oportunas para que se proporcionara el auxilio inmediato y la atención médica adecuada, así mismo al informar sobre los hechos ocurridos al Director del plantel, éste no optó por tomar las medidas correspondientes, para que se le proveyera de los servicios médicos al agraviado **por lo que surge también la responsabilidad de la institución educativa.** La educación debe ser encaminada no sólo a ampliar los conocimientos intelectuales, sino a fomentar y contribuir con el desarrollo, mediante el respeto a los valores humanos para el logro de una vida social y justa a través de actitudes solidarias; procurando el respeto, tolerancia y armonía entre la colectividad escolar. En este orden de ideas, el interés superior del menor debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a los padres, de todo aquel que lo rodee y del Estado a través de las diversas instituciones como es en este caso la educativa, de ahí que se deben esforzar por promover los derechos para el desarrollo integral de los menores y el interés superior del niño debe ser un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños, lo cual, implica un deber de protección integral por pertenecer a un grupo vulnerable.

Si bien es cierto que la vida del menor en ese momento no corría peligro; la lesión sufrida lo situó en posición de riesgo, siendo los educadores los que primeramente conocen del caso y quienes deben de tomar las medidas para proteger a los niños y niñas, para así brindarles la seguridad adecuada con la finalidad de otorgarles una formación apropiada; en el caso que nos ocupa, la falta de atención y desinterés al que fue expuesto por parte de quienes en ese momento estaba a su cuidado, al no ser trasladado a una institución de salud para que le dieran los servicios especializados acorde a la lesión sufrida en su hombro y aunado a la falta de apoyo e importancia al accidente hacen en conjunto que exista **la Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental,** transgrediéndose los principios 2, 8 y 9 de La Declaración de los

Derechos del Niño que estipula el interés superior de la infancia y garantiza que aquellos figuren entre los primeros que deben recibir protección; los artículos 3.1, 2, 3 y 19. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal **o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**; el artículo 42 de la Ley General de Educación que señala que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su **integridad física**, psicológica y social y la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche en sus apartados 1, 3, 8 y 27, los cuales son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de procurar su ejercicio igualitario, por lo que el Estado, promoverá lo necesario para adoptar las medidas de protección especial.

Finalmente de los externado por la quejosa y de la documentación facilitada con respecto a los gastos médicos que efectuó, concluimos que aunado al daño físico, emocional e intelectual que sufrió el menor agraviado existe un daño económico que afectó a su familia, pues en el escrito de queja manifestó: ***“que hasta la fecha ninguna autoridad del plantel educativo se ha solidarizado conmigo en lo que se refiere a algún tipo de apoyo, pues además el seguro popular no cubre todos los gastos de atención médica de mi hijo ya que tuve que pagar el clavo que le fue puesto”***, a todo esto podemos decir, que si bien es cierto, el daño físico fue reparable, toda vez que la familia tomó las medidas y acciones para salvaguardar la integridad física del menor, llevándolo al nosocomio para su debida atención, ello ocasionó que asumieran gastos, de los cuales la dirección del plantel **hizo caso omiso para ayudarla a cubrirlos**, por lo que de conformidad con el artículo 4 Constitucional en el que se establece que los niños y las niñas tienen derecho a un desarrollo integral y los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de resguardar estos derechos, así como la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 82 en el que se establece que cuando en una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se proponga la reparación de daños y perjuicios, el Superior Jerárquico del infractor se limitará a determinar en cantidad

líquida el monto de la indemnización y a emitir la orden de pago respectivamente, correspondiendo en este caso a la autoridad señalada como responsable implementar las acciones que considere con el objeto de brindarle el apoyo que requiera el menor O.J.G.M. para su óptima recuperación y posterior desarrollo. En este sentido, el interés superior del niño se encontró afectado y por lo tanto la institución educativa debió tomar las medidas necesarias agotando todas las posibilidades por si o a través de gestiones para brindarle los cuidados pertinentes para garantizar su integridad física y emocional.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del menor O.J.G.M., por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

Denotación:

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...) (la ley)...protegerá la organización y el desarrollo de la Familia.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.
El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...).

Fundamentación en Legislación Internacional

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (...).

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General de Educación.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Fundamentación en Legislación Estatal

Ley de Educación del Estado de Campeche

Artículo 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades;(...)

III.- Fomentar el aprecio a la dignidad humana y a la integridad de la familia, y la convicción del interés general de la sociedad; (...)

XXI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones; (...).

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como señalar a los órganos del Estado (...)

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia (...).

Artículo 8.- A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos. El Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. (...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que el menor O.J.G.M., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, por parte del profesor de educación física el C. Martin de los Ángeles Gil Coral, del

subdirector C. Carlos Alberto Dzul Pat, y del director C. José Felipe Mogollón Bustillos de la Escuela Secundaria Técnica No. 23, T.V.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Leticia del Socorro Martínez Méndez en agravio de su menor hijo, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya al personal administrativo y docente, a fin de que se implementen medidas que garanticen la seguridad a la integridad física y psicológica de los niños que se encuentran en el centro escolar “Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V.”.

SEGUNDO: Ordene que se generen los mecanismos administrativos necesarios, a fin de que el personal directivo y docente de la Secundaria Técnica No. 23, supervise y se responsabilice de los estudiantes durante la realización de actividades escolares, ya sean en el interior o exterior de la misma.

TERCERO: Con el objeto de prevenir en lo futuro violaciones a los derechos humanos de los estudiantes, se instrumenten cursos de capacitación en materia de derechos humanos al profesorado de la Escuela, a efecto de que desarrollen sus actividades con apego a las prerrogativas inherentes a los infantes sin perjuicio alguno a fin de proteger su integridad física y mental.

CUARTO: Se tomen las medidas necesarias para que se ordene y realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme al derecho del menor, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrió la Escuela Secundaria Técnica No. 23 T.V., con fundamento en el artículo 113, párrafo último de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 071/2010-VG.
APLG/LNRM/NEC*